

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839)

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo Alba contra un acuerdo de la Comision de esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Telesforo Alba contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense.

En 15 de Noviembre de 1870 el Alcalde del Barco impuso una multa de 15 pesetas al referido Alba, Capitan de infanteria retirado y vecino de aquella localidad, por haberse negado á admitir á un alojado, alegando para ello su carácter de aforado de Guerra; y al propio tiempo dispuso la misma Autoridad que el Oficial designado al Sr. Alba fuera alojado por cuenta de este en una casa-posada. Formó el Alcalde el oportuno expediente para hacer efectiva la multa y la cantidad de 5 pesetas más para el dueño de la casa que alojó al indicado Oficial; y pasadas las diligencias al Juez municipal para que hiciese efectivas ambas cantidades, siguieron todos los trámites legales hasta su conclusion que, segun se dice, fue la adjudicacion á la Hacienda de una cuba que se señaló para dicho pago. Mientras estas actuaciones seguian sus trámites, recurrió el interesado en queja al Capitan General del distrito y al Gobernador de la provincia, y denunció el hecho al Juez de primera instancia.

La Autoridad superior militar excitó á la civil para que hiciera respetar las prerogativas concedidas á los aforados de Guerra, lo que dió motivo á la publicacion de una circular en el Boletín oficial de la provincia, encaminada al indicado objeto; el Juzgado de primera instancia sobreyó en la causa entablada por el interesado contra el Alcalde, y el Gobernador antes de dictar resolucion estimó pedir informes al mismo Alcalde, quien manifestó que el Sr. Alba se hallaba incluido en el padron para repartir el

servicio de alojamientos formado y autorizado por el mismo, como Alcalde que fué en 1865; que es labrador, granjero, vecino con casa habierta y en el goce de los aprovechamientos comunales; y por último, que cuando al mismo Alba se le designó alojado, fué en un día en que se hallaban duplicados los alojamientos. En vista de este informe, y fundado el Gobernador de la provincia en la Real orden de 28 de Abril de 1817, citada tambien por el Alcalde, aprobó la conducta de este; contra cuya providencia apeló el interesado ante ese Ministerio, el cual remitió la instancia á la Diputacion para que resolviese; y habiéndolo hecho en sentido contrario á la solicitud del interesado, ha elevado este el recurso de alzada á que se contrae el expediente.

Ocioso cree la Seccion hacer una minuciosa reseña de las diversas Reales órdenes dictadas en diferentes fechas, ya ampliando, ya restringiendo las exenciones y franquicias que en materia de bagajes y alojamientos conceden á los aforados de Guerra las Ordenanzas militares; y por lo mismo sólo citará las que en su concepto son pertinentes para resolver la cuestion, y que hoy forman, por decirlo así, el derecho constituido.

Observará ante todo la Seccion que la Comision provincial no tenia para qué entender en este asunto, ya porque la providencia contra que reclamó D. Telesforo Alba no procedia de ningun acuerdo del Ayuntamiento, sino exclusivamente del Alcalde, que en el presente caso obró como delegado del Gobierno, disponiendo la ejecucion de un servicio público de interés general; ya tambien porque aun en el supuesto de que hubiera mediado tal acuerdo, la revision que el art. 66 de la ley de 20 de Agosto de 1870 encomienda á las Comisiones provinciales se refiere tan sólo, segun su literal contexto, á los acuerdos relativos á las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y á las incapacidades y excusas de estos. Acertadamente hizo la Comision provincial de Orense la oportuna salvedad de que dictaba resolucion en el asunto, no porque entendiese ser competente para ello, sino obedeciendo al mandato del Gobierno, que dispuso este trámite en el expediente.

Entrando ahora en el examen de la reclamacion que le ha dado origen, observará la Seccion que si bien el decreto de las Cortes de 19 de Marzo de 1837 declaró

abolidas todas las exenciones antes concedidas para la prestacion del servicio de alojamientos, y entre ellas las que disfrutaban los militares retirados, de cuya clase hizo especial mencion, es lo cierto sin embargo que la Real orden de 12 de Setiembre de 1846, invocando la de 28 de Abril de 1817, respetó hasta cierto punto el privilegio concedido en las Ordenanzas militares, resolviendo que los aforados de Guerra y Marina que no disfrutasen de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro se considerasen exentos en su casa-habitacion y caballo de los servicios de bagaje y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que además fuesen labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y en el goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyeran bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa-habitacion y caballo. La Seccion no tiene para qué discutir en este momento acerca de la validez y eficacia que pueda tener la Real orden de 12 de Setiembre de 46, volviendo á reconocer privilegios y exenciones ya abolidas por una disposicion de carácter legislativo, porque afortunadamente no es de necesidad absoluta para decidir el presente caso, cuya resolucion no puede ser favorable á la reclamacion del interesado, cualquiera que sea la disposicion superior en que se apoye. Si con arreglo al decreto de las Cortes de 19 de Marzo de 1837 es indudable que no le asiste derecho alguno para que se le reconozca la pretendida exencion, tampoco puede esta derivarse de la Real orden de 28 de Abril de 1817, invocada, así por el Alcalde como por el interesado, en apoyo de sus respectivas opiniones.

Dicha Real orden, de conformidad con la cual se dictó despues la de 12 Setiembre de 1846, no dispensa de la carga expresada al aforado de Guerra que sea labrador ó granjero, vecino con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes; sino que, reconociendo la exencion en su casa-habitacion, le declara sin embargo obligado á pagar los alojamientos que le correspondan. Por eso sin duda el Sr. Alba se creyó en el caso de incluirse el mismo, siendo Alcalde, en las listas formadas para la prestacion de este servicio; y por esta razon el actual Alcalde obró acertadamente al exigirle el importe de las estancias devenga-

das por el Oficial alojado en la casa-posada, así como la multa que le impuso por negarse á prestar un servicio á que venia obligado, segun el mismo lo tenia reconocido de antemano cuando autorizó las listas formadas al efecto; y porque además, estando duplicados los alojamientos, segun informe del Alcalde que el interesado no contradice, tiene aplicacion tambien la Real orden de 28 de Febrero de 1845, que manda quede suspensa la exencion de que se trata en los casos extraordinarios de llena en que todas las casas estén ocupadas.

En vista de las razones expuestas, es de parecer la Seccion:

1.º Que no siendo de la competencia de la Comision provincial entender en el asunto, como la misma reconoce en su resolucion de 23 de Setiembre último, no cabe confiar ni revocar un fallo que debe tenerse por no dictado.

2.º Que respecto de la reclamacion entablada ante el Gobierno por el interesado, procede desestimarla con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de Sevilla á consecuencia de haber confirmado aquella Diputacion el nombramiento que con anterioridad tenia hecho de Vocales para la Comision provincial, con infraccion manifiesta de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Resultando que sabedora dicha Autoridad de que pertenecian á la Comision permanente varios Diputados de un mismo partido judicial, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 58, llamó la atencion de la Diputacion en escrito de 5 de Noviembre último acerca de esta infraccion de ley, y la excitó á que adoptase nuevo acuerdo:

Resultando que habiendo dado cuenta á este Ministerio con la misma fecha de la infraccion de ley que queda indicada y de la excitacion hecha á la Diputacion, en Real orden de 27 del mismo mes se aprobó la conducta del Gobernador, y se le recomendó que insistiese de nuevo

en que dicha corporacion volviera á acordar sobre el nombramiento de Vocales para la Comision provincial, teniendo á la vista la ley y el decreto de la Regencia de 29 de Setiembre del año anterior sobre division de las provincias en distritos electorales:

Resultando que en la sesion del 7 de Noviembre se dió cuenta de la comunicacion del Gobernador, acordándose por la mayoría de votos que pasara á informe de la Comision permanente, sin embargo de la oposicion de algunos Vocales á que se pidiese dictámen sobre un asunto tan claramente previsto en la ley á los mismos que estaban comprendidos en la incompatibilidad de que se trataba:

Resultando que en la sesion del 28 se leyó el dictámen de la Comision permanente proponiendo se sostuviera la legalidad con que estaba constituida, fundándola principalmente en que el art. 58 de la ley no podía tener aplicacion hasta que se verifique una nueva division judicial, toda vez que con la actual en la formacion de los distritos electorales pueden entrar pueblos que pertenezcan á diferentes partidos judiciales, y es difícil en este caso determinar á cuál de estos últimos corresponde el Diputado elegido: en que las capitales de poblacion numerosa que tienen dos ó más Jueces quedarian notablemente perjudicadas si no pudiera formar parte de la Comision más de uno de sus Diputados; y en que es casi imposible constituir dicha Comision en provincias que, como las de Avila, Huelva y las Baleares, no tienen más de cinco partidos judiciales:

Resultando que al tratarse del caso concreto de pertenecer á la Comision permanente D. Francisco Sanchez Nieva y D. Diego Seda, Diputados por el partido judicial de Utrera, se sostuvo que uno de ellos representaba al antiguo partido judicial de Alcalá de Guadaira, y que este debía considerarse como existente todavía, y por consecuencia compatibles en la Comision ambos Vocales porque no se suprimió en virtud de una disposicion legislativa, ni siquiera de un arreglo gubernativo, sino únicamente por una medida económica con el fin de reducir el presupuesto de Gracia y Justicia.

Resultando que en la misma sesion se aprobó dicho dictámen por 23 votos contra 7, y quedó así establecido que para la Diputacion de Sevilla no es obligatorio el art. 58 de la ley provincial mientras no se haga una nueva division judicial; habiendo votado en pro de este acuerdo D. Pedro Rodriguez de la Borbolla, Don Tomás Calzada, D. Francisco Sanchez Nieva, D. Diego de Seda y D. Luis del Rio, que componen la Comision permanente, y D. Francisco de Paula Castillejo, D. Mariano Rodriguez Torres, Don Juan Morales de los Rios, D. Manuel de la Cruz Enderica, D. José Gonzalez Janer, D. Agustin Marzo y Feo, D. José Verdeja, D. Juan Carrero y Taulet, Don Juan Illanes y Padilla, D. Tomás Fé y Delgado, D. Agustin Roca y Prat, D. Manuel San Miguel y Cacho, D. Vicente Aceña, D. José Calcagno, D. Simon Martinez y Martinez, D. Florencio Payeta, D. Manuel Gonzalez Vega y D. Ramon Romero y Fernandez de Córdoba:

Resultando que del expediente instruido aparece que en la sesion del 1.º de este mes se dió cuenta de las Reales órdenes de 25 y 26 del anterior, en que de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado se mandaba que la Diputacion volviera á tomar acuerdo sobre la inca-

pacidad de varios Diputados que al tiempo de constituirse definitivamente habia admitido en su seno con infraccion manifiesta de la ley, negándose la mayoría á adoptar ninguna resolucion en aquel dia, y dejando de concurrir á las sesiones que estaban convocadas para los dias 2 y 4, que por falta de número no pudieron celebrarse:

Considerando que el art. 58 de la ley orgánica provincial es terminante, y dispone de un modo absoluto que la Comision permanente se componga de cinco Diputados, entre los cuales no haya más de uno del mismo partido judicial; y que en este sentido limita la atribucion que á las Diputaciones concede el artículo anterior para nombrar en la primera sesion ordinaria de cada año los individuos que han de formar dicha Comision:

Considerando que este precepto de la ley se dirige claramente á impedir que en una corporacion que ejerce con entera independencia funciones propias de suma importancia, y es además jefe jerárquico de los Ayuntamientos, puedan dominar de una manera exclusiva en sus resoluciones los intereses de una sola comarca en daño de las otras:

Considerando que el cumplimiento de esta disposicion legal en la constitucion de las Comisiones permanentes, y la eleccion de los Diputados por distritos poco numerosos, son las dos garantías más eficaces para conseguir que en dichas corporaciones estén representados todos los intereses, y los acuerdos que se adopten puedan llevar el sello de la imparcialidad:

Considerando que la Comision provincial de Sevilla se compone de dos Diputados por el partido judicial de Utrera, y de otros dos y de dos suplentes, elegidos todos por la capital; pudiendo llegar el caso de que los representantes de esta última constituyan ellos solos toda la Comision, sin que el resto de la provincia tenga participacion en los acuerdos y resoluciones de interés general que se adopten:

Considerando que la Diputacion de Sevilla fué la primera que consultó al Gobierno sobre el nombramiento de suplentes para la Comision permanente, y que por Real orden de 17 de Julio de este año se la autorizó para hacerlo, previniéndola que dicho nombramiento habia de hacerse ó rectificarse de modo que entre los suplentes y los Vocales propietarios no hubiera más de uno del mismo partido judicial, segun lo dispuesto en el art. 58 de la ley:

Considerando que, segun el art. 89 de la misma, las Diputaciones incurrén en responsabilidad por infraccion manifiesta de las leyes en sus actos ó acuerdos; y que es doctrina del Consejo de Estado, aceptada por el Gobierno en diferentes casos, que cuando dichas corporaciones infringen alguna ley en asuntos de su competencia debe excitárselas á que adopten nuevo acuerdo, y exigirles la responsabilidad judicial en el caso de que insistan en la infraccion:

Considerando que la Diputacion de Sevilla, no sólo ha insistido en la infraccion del art. 58 de la ley provincial por su acuerdo del 28 de Noviembre, sino que ha dejado de celebrar las sesiones del 2 y del 4 de este mes con el fin de no adoptar nuevo acuerdo sobre la incapacidad de alguno de sus Vocales; continuando por lo tanto la infraccion del 22, y ejerciendo el cargo de Diputado varios individuos que segun el dictámen del Consejo de Estado son incompatibles:

Considerando que los Diputados ántes nombrados son los únicos á quienes debe exigirse la responsabilidad que queda indicada, porque ellos fueron los que tomaron parte en el acuerdo de 28 de Noviembre y los que con su omision impidieron las sesiones del 2 y 4 de este mes:

Considerando que, segun el art. 95, procede la suspension de los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo del Gobierno; y conforme al 93, en los casos de urgencia, este puede resolverla por si y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado:

Y considerando, por último, que es urgente dejar constituida en Sevilla una Comision provincial que pueda fallar sin los vicios de nulidad en su organizacion los expedientes de validez ó nulidad de las elecciones municipales, de que deberá conocer en los primeros 20 dias del mes próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que han incurrido en responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley los Diputados D. Pedro Rodriguez de la Borbolla, D. Tomás Calzada, D. Francisco Sanchez Nieva, D. Diego de Seda y D. Luis del Rio, que componen la Comision permanente, y D. Francisco de Paula Castillejo, D. Mariano Rodriguez Torres, D. Juan Morales de los Rios, D. Manuel de la Cruz Enderica, D. José Gonzalez Janer, M. Agustin Marzo y Feo, D. José Verdeja, D. Juan Carrero y Taulet, D. Juan Illanes y Padilla, Don Tomás Fé y Delgado, D. Agustin Roca y Prat, D. Manuel San Miguel y Cacho, D. Vicente Aceña, D. José Calcagno, Don

Simon Martinez y Martinez, D. Florencio Payeta, D. Manuel Gonzalez Vega y D. Ramon Romero Fernandez de Córdoba; quedando por lo tanto suspendidos en el ejercicio de sus cargos al tenor de lo dispuesto en el art. 95.

2.º Que se nombren para reemplazar á los Diputados suspensos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la misma ley, á D. Domingo de la Portilla, D. Andrés Tassara, D. Felipe de Búrgos, D. Fernando de Massa, D. Manuel de la Torre, D. Juan Francisco Muñoz, Don Felipe Pablo Romero, D. Alvaro Pareja, D. Antonio Barragan, D. Manuel Campos y Oviedo, D. Tomás Torres, Don Juan Fernando Gil, D. Agustin Diaz Armero, D. Miguel Gonzalez Andia, Don Miguel de Carvajal y Mendieta, D. Rafael Caro, Sr. Marqués de Tablantes, D. José Maria de Hoyos, D. Pedro Pagés, Sr. Marqués de la Motilla, D. Luis Cuadra, D. Ventura Galvan Zayas y Don Francisco María Hernando.

3.º Que se reuna inmediatamente la Diputacion provincial con los nombrados con la cualidad de interinos, y proceda á constituir la Comision permanente, sujetándose á lo dispuesto en el art. 58 de la ley.

4.º Que se pasen todos los antecedentes á la Audiencia del territorio para los efectos que procedan.

Y 5.º Que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

QUINTA SECCION.

Don Pedro de Vera y Fernandez, Comisionado de apremio por contribuciones directas en la jurisdiccion municipal de Brea, partido de Chinchon.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo de 21 de Diciembre de 1871 se ha acordado que se proceda en pública subasta á la venta de las fincas embargadas á los individuos que se hallan en descubierto de la contribucion territorial que les ha sido impuesta, correspondiente al año económico de 1869 á 1870.

En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar en las casas consistoriales, el dia 24 del próximo mes de Enero y hora de las diez de su mañana, cuyos bienes, con la tasacion que se les da dado, á partir del líquido imponible, es la que á continuacion se expresa:

| | Líquido imponible. | | Base para la capitalizacion. | | Capitalizacion al 3 y 4 por 100. | |
|---|--------------------|-----|------------------------------|-----|----------------------------------|--------|
| | Ps. | Cs. | Ps. | Cs. | Peset. | Cénts. |
| 88.—Herederos de Alejandro Teresado.—Una tierra, de haber dos fanegas y nueve celemines de segunda clase, en la Peña grande: linda con la misma Peña. | 38 | 25 | 25 | 50 | 850 | 00 |
| 90.—Francisco del Valle.—Otra tierra, de haber tres fanegas de segunda y tercera clase, en la cuesta del Nieto, cerro Rubio y Traga-aguas: linda con las de Antonio Lopez, Serapio Rodrigo y Julian Zorita. | 34 | 00 | 22 | 67 | 755 | 00 |
| 32.—Bonifacio Lucas.—Otra tierra, de haber siete fanegas y tres celemines de primera, segunda y tercera clase, en las Matillas. | 54 | 75 | 36 | 57 | 1.219 | 00 |
| 45.—Lázaro Muñoz.—Otra tierra, de haber siete fanegas y tres celemines de tercera clase, en la Peña grande: linda con la misma Peña. | 61 | 50 | 41 | 00 | 1.366 | 00 |
| 63.—Eulogio Plaza.—Otra tierra, de haber 14 fanegas y seis celemines de segunda clase, en Valdemando: linda con las Matillas. | 123 | 25 | 82 | 17 | 2.739 | 00 |
| 87.—Regino Torres.—Una tierra, de haber dos fanegas y nueve celemines de tercera clase, en las Matillas: linda las Matillas. | 71 | 00 | 47 | 34 | 1.578 | 00 |
| 79.—Antonio Saz.—Una tierra, de haber cinco fanegas y seis celemines de tercera, en la Peña Grande: linda con las Matillas. | 198 | 28 | 132 | 19 | 4.403 | 00 |
| 16.—Gabino Fernandez.—Una tierra, de haber una fanega y nueve celemines de cuarta clase, en la Mata de Estremera: linda con las Matillas. | 4 | 75 | 3 | 19 | 103 | 00 |
| 101.—Francisco Baeza.—Una casa en la calle de la Cruz, núm. 1: linda con casa de Juan Zurita. | 42 | 25 | 25 | 17 | 706 | 33 |
| 102.—Agustin Barbero.—Una casa calle de Guadalajara, núm. 10: linda con casa de Miguel Ruiz. | 41 | 50 | 27 | 77 | 694 | 33 |
| 106.—Fernando Ballesteros.—Una casa calle Ma- | | | | | | |

| | Líquido imponible. | | Base para la capitalización. | | Capitalización al 3 y 4 por 100. |
|---|--------------------|-----|------------------------------|-----|----------------------------------|
| | Ps. | Cs. | Ps. | Cs. | |
| 115.—Yor, núm. 13: linda con casa de Casimiro Nieto. | 42'25 | | 28'17 | | 706'33 |
| 116.—Canuto Diaz.—Una casa calle Mayor, número 6: linda con casa de Pablo Ontova. | 53'25 | | 35'50 | | 887'05 |
| 116.—Juan Diaz.—Una casa calle de Santa Catalina, núm. 2: linda con casa de Julian Zorita. | 24'00 | | 16'00 | | 400'00 |
| 117.—Victor Diaz.—Una casa calle de Santa Catalina, núm. 7: linda con casa de Régulo Muñoz. | 23'00 | | 15'34 | | 383'05 |
| 118.—Gonzalo Diaz.—Un casa calle de Guadalajara, núm. 14: linda con casa de Isidoro Diaz. | 38'00 | | 25'34 | | 633'05 |
| 121.—Pedro Diaz.—Una casa plazuela de la Iglesia, núm. 1: linda con casa de Celedonio Gonzalez. | 21'50 | | 14'34 | | 358'05 |
| 137.—Genara Fernandez.—Una casa calle del Dómine: linda con casa de Julian Alique. | 28'75 | | 19'17 | | 479'33 |
| 146.—Sebastian Garcia.—Una casa calle de la Solana alta, núm. 5: linda con casa de Mauricio Arenas. | 33'00 | | 22'00 | | 550'00 |
| 153.—Baldomero Garrido.—Una casa calle de la Umbria: linda con casa de Vicente Gonzalez. | 20'60 | | 13'74 | | 343'05 |
| 154.—Prudencio Jimenez.—Una casa calle de la Solana baja: linda con casa de Anastasio Lopez. | 33'00 | | 22'00 | | 550'00 |
| 156.—Leoncio Gonzalez.—Una casa calle de la Solana alta: linda con casa de Pedro Martinez (menor). | 28'75 | | 19'17 | | 479'33 |
| 160.—Lino Gonzalez.—Una casa calle de la Solana baja: linda con casa de Aquilino Velasco. | 28'77 | | 19'18 | | 479'75 |
| 179.—Juan Higuera.—Una casa calle del Dómine: linda con casa de Josefa Fernandez. | 33'00 | | 22'00 | | 550'00 |
| 187.—José Martinez.—Una finca en el Cerro de la Horca: linda con el cerro y Corraliza. | 14'50 | | 9'67 | | 241'75 |
| 188.—Casto Martinez.—Una tierra, de caber cinco fanegas de cuarta clase, en el Quejigal y lomo Taray: linda con tierra de Juan Pluzeta. | 88'00 | | 58'67 | | 1.965'66 |
| 193.—Galo Martinez.—Una casa plazuela del Orusquillo, 9: linda con casa de Agapito Rodrigo. | 19'50 | | 13'00 | | 325'00 |
| 195.—Pedro Martinez (mayor).—Una casa en la calle de la Solana alta, núm. 8: linda con casa de Leoncio Gonzalez. | 25'75 | | 17'17 | | 426'36 |
| 197.—Domingo Martinez.—Una casa en la calle de Guadalajara, núm. 21: linda con casa de Pascasio Sierra. | 40'70 | | 27'14 | | 678'05 |
| 201.—Manuel Martinez.—Una casa en la calle de la Solana alta, núm. 5: linda con casa de Blas Gonzalez. | 40'75 | | 27'17 | | 679'33 |
| 211.—Clemente Muñoz.—Una cueva en el camino de Mondéjar: linda con los Cerros. | 13'50 | | 9'00 | | 225'00 |
| 212.—Cárlas Mazarriego.—Una cueva en el Boleo: linda con corral de Francisco Escribano. | 13'50 | | 9'00 | | 225'00 |
| 216.—Casimiro Nieto.—Una casa calle Mayor, número 11: linda con casa de Atilano Garrido. | 25'75 | | 17'17 | | 426'36 |
| 221.—Julian Palacios.—Una casa calle de la Iglesia, núm. 14: linda con casa de Saturnino Cuenca. | 23'75 | | 15'84 | | 396'00 |
| 223.—Agustin Palero.—Una casa calle de la Iglesia, núm. 9: linda con casa de Francisco Higuera. | 41'25 | | 27'50 | | 687'05 |
| 224.—Tiburcio Perez.—Una casa calle del Dómine: linda con casa de Juan Velasco. | 30'80 | | 20'54 | | 503'05 |
| 225.—Julian Perez.—Una casa calle de la Conejera: linda con casa de Eustaquio Gonzalez. | 57'00 | | 38'00 | | 950'00 |
| 228.—Estéfana Postigo.—Una casa calle plazuela del Saltillo: linda con casa de Casto Martinez. | 20'75 | | 13'84 | | 346'00 |
| 229.—Salomé Postigo.—Una casa plazuela del Obispo: linda con casa de Benigno Estéban. | 25'40 | | 16'94 | | 423'05 |
| 236.—Agapito Rodrigo.—Una casa calle de la Solana baja: linda con casa de Galo Martinez. | 22'75 | | 15'17 | | 379'33 |
| 239.—Anacleto Rodrigo.—Una casa calle de las Eras: linda con casa de José Estéban. | 15'50 | | 10'34 | | 258'05 |
| 241.—Urbana Rodrigo.—Una casa calle de la Iglesia, núm. 2: linda con casa de Valentin Maeso. | 19'50 | | 13'00 | | 325'00 |
| 243.—Tiburcia Ruiz.—Una casa calle del Castillo, número 4: linda con casa de Estéfana Postigo. | 42'25 | | 28'17 | | 706'33 |
| 245.—Cirilo Ruiz.—Una casa calle Mayor: linda con casa de Manuel Diaz. | 25'75 | | 17'17 | | 429'33 |
| 248.—Hilario Sanchez.—Una cueva calle de Trujillo, núm. 21: linda con casa de Vicente Ayuso. | 13'50 | | 9'00 | | 225'00 |
| 254.—Gregorio Saz.—Una casa calle Mayor, número 22: linda con la de Clemente Ruiz. | 13'50 | | 9'00 | | 225'00 |
| 255.—Estéban Sanchez Trillo.—Una casa calle del Castillo, núm. 23: linda con casa de Mariano Sanchez Trillo. | 37'25 | | 24'84 | | 621'00 |
| 257.—Pascasio Sierra.—Una casa calle de Guadalajara: linda con casa de Domingo Martinez. | 20'50 | | 13'67 | | 341'75 |
| 263.—Modesto Vazquez.—Una casa calle de la Solana alta: linda con casa de Martin Olalla. | 14'40 | | 9'60 | | 240'00 |
| 267.—Antolin Velasco.—Una casa calle de la Iglesia, núm. 3: linda con casa de Urbana Rodrigo. | 33'00 | | 22'00 | | 550'00 |
| 268.—Juan Velasco.—Una casa calle del Dómine, número 7: linda con casa de Tiburcio y Julian Perez. | 33'00 | | 22'00 | | 550'00 |
| 271.—Aquilino Velasco.—Una casa calle de la Solana baja, núm. 10: linda con casa de Lino Gonzalez. | 25'00 | | 16'67 | | 416'75 |
| 280.—Felipe Velasco.—Una tierra de dos fanegas de tercera en la Galiana: linda con la senda de la Galiana. | 46'50 | | 31'00 | | 1.033'33 |
| 218.—Santiago Olalla.—Una casa calle de las Pezuelas, núm. 1: linda con casa de Felipe Barbero. | 29'00 | | 19'34 | | 483'05 |

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si a

guno quiere enterarse en la subasta, lo mismo que a los deudores, quienes pueden hacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas se arreglarán a lo que se determina en el art. 43 de la Instrucción de 3 de diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 28 de Agosto último, inserto en la *Gaceta* del día 26 del mismo.

Brea 28 de Diciembre de 1871.—El Comisionado, Pedro de Vera y Fernandez.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Valcarlos.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Pamplona a Valcarlos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas y 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pamplona.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion respectiva si se despide del servicio a fin de que oportunamente pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si

el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Aoiz asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 27 de Enero próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho a indemnizacion alguna el remanente en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separan a los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Pamplona ó en la Administracion de Rentas de Aoiz, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 330 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de los de la provincia a tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego

se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Pamplona á Valcarlos y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Diciembre de 1871. — Por el Director general, José de la Guardia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta unos terrenos situados en las afueras de la puerta de Atocha, pasado los Campo-santos y barrio del Sur, al sitio llamado de las Jaboneras ó Garbanzales, en el camino viejo de Vallecas, llamado tambien de los Yeseros, cuya venta se verificará por lo-

tes en la forma que están divididos, á saber:

Primer lote.—El comprendido entre los caminos de Yeseros y Vinateros y los terrenos de D. Isidro Macanaz y Márcos, que comprende una superficie de 4.322 metros 17 decímetros, ó sean 55.674 piés cuadrados y 4 décimos de otro, y ha sido retasado por los Arquitectos D. Isidoro Lerena y D. Domingo Perez Pomareda en la cantidad de 4.175 pesetas 55 céntimos á rebajar cargas.

Segundo lote.—El comprendido entre el camino de Vinateros, el ferro-carril de circunvalacion y los terrenos de Macanaz y Sanchez, cuya superficie es de 14.971 metros 87 decímetros, ó sean 192.734 piés cuadrados 6 décimos de otro, retasado por los mismos Arquitectos en la cantidad de 12.527 pesetas 75 céntimos á rebajar cargas.

Tercer lote.—El comprendido entre el ferro-carril de circunvalacion y los terrenos de Macanaz, Sra. Condesa del Montijo y Sanchez, cuya superficie es de 14.429 metros 54 decímetros, ó sean 185.857 piés cuadrados 46 décimos de otro, retasado tambien por los mismos Arquitectos en la cantidad de 9.292 pesetas 87 céntimos á rebajar cargas.

Para la celebracion del remate se ha señalado el dia 18 de Enero próximo de 1872, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el edificio de las Salesas.

Las personas que deseen adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribania del actuario, sita en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los dias no feriados hasta el del remate, desde las nueve de la mañana las á tres de la tarde.

Madrid 22 de Diciembre de 1871. — Francisco Fernandez de la Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se hace saber que D. Pedro Gorbea y Veguijo, del comercio de esta plaza, se ha presentado en concurso voluntario de acreedores, solicitando quita y espera, y para que tenga lugar la Junta prevenida en el art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil se ha señalado el dia 25 del próximo Enero, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas; previniendo á los acreedores se presenten á dicha junta con el titulo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 29 de Diciembre de 1871. — El Escribano, Antonio Burruezo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en méritos de causa criminal por robo, se cita llama y emplaza por este edicto y segundo pregon á Gabriel Ruiz y Estéban Jerez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias, contados desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid* del presente edicto, se presenten en este Juzgado y Escribania de D. Federico Camacha ó en la cárcel

de Villa á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicha causa.

Madrid 2 de Enero de 1872. — Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en subasta pública para pago de acreedor, de una tierra y dehesa conocida con el nombre de Dehesa de Frias, sita en la Mesa de Bolaños, término de Jerez de la Frontera, tasada toda ella en 132.375 pesetas, y otra tierra y dehesa conocida con el nombre de Rancho del tio Peña, terreno denominado de Buenavista, en el mismo término de Jerez, tasada en 32.950 pesetas.

La subasta se celebrará sólo en esta capital el dia 5 del próximo Febrero, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sita en el palacio de Justicia; previniéndose que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasacion y que el actuario dará cuantos antecedentes interesen á los que deseen tomar parte, que existirán tambien en Jerez de la Frontera, en cuyo punto se fijará edicto extenso.

Madrid 3 de Enero de 1872. — El Escribano, La Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Severiano de Diego y Garcia, se sacan á pública subasta los muebles y efectos siguientes:

- Una mesa de despacho.
- Seis sillas, forradas de terciopelo de Utrech.
- Un confidente, forrado con igual tela.
- Dos sillones.
- Un reloj de sobremesa.
- Dos candelabros.
- Dos figuras de bronce.
- Dos sillas de roble.
- Una lámpara.
- Un piano de cola, palo santo, su autor, Collar y Collar.
- Un espejo, con marco de caoba.
- Un armario ropero, con espejo.
- Y otro reloj de sobremesa.

Cuyos muebles y efectos, que se hallan depositados en D. Mateo Asensio Ferrer, habitante en la calle del Desengaño, núm. 15, cuarto tercero derecha, han sido tasados en la cantidad de 4.325 pesetas; y para su remate se ha señalado el dia 15 del actual, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del referido Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, plaza del mismo nombre.

Madrid 3 de Enero de 1872. — Severiano de Diego.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia dada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la subasta de una casa-cortijo, llamada Torrechante, situada en el término de la Mancha Real, en la provincia de Jaen, de la propiedad de D. Juan de la Cruz Garcia Lara. Comprende 595 metros cuadrados

y 96 centímetros: las tierras de que se compone el cortijo de Torrechante, en el término y provincia del mismo nombre, con 16 encinas y una casa-cortijo; y además las tierras de que se compone el cortijo de Torre del Sordo, en dicho sitio y de dicha propiedad, de cabida las primeras tierras de 625 fanegas del marco mayor de campiña, siendo su calidad de 2.º, 3.º y 4.º clase; y las segundas de cabida de 186 fanegas del expresado marco é igual clase, tasado todo en la cantidad de 55.629 pesetas 50 céntimos; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y sin que previamente se consigne en el Juzgado la cantidad de 400 pesetas para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen. El remate tendrá lugar el dia 30 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 16 de Diciembre de 1871. — El Escribano, Benito Cepeda.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente edicto, se convoca á junta general á los acreedores de la testamentaria concursada de D. Antonio Fernandez Rubio, que radica en este mi Juzgado y Escribania del que refrenda, con objeto de proceder al nombramiento de un sindico en reemplazo del que lo era y ha fallecido D. José Bolivar; y para cuyo acto está señalado el dia 7 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, y se hace público por medio de este edicto para conocimiento de todos los acreedores de ignorado domicilio ó paradero á quienes no se haya podido citar en persona.

Dado en Madrid á 2 de Enero de 1872. — Francisco Garcia Franco. — Por su mandado, Juan Vivó.

Juzgado de primera instancia del partido de Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al jitano Manuel Lopez Jimenez, sin apodo, de 30 años de edad, casado con Juana Montoya, natural y vecino de Madrigalejo, del partido de Lerena, en la provincia de Burgos, y otros dos consortes desconocidos, para que en el término de 30 dias siguientes al en que este edicto salga inserto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que les resulta en la causa que se les sigue por hurto de caballerías de la pertenencia de D. Francisco Perez, vecino de Villanueva de Campillo, ejecutado en la noche del 29 de Julio último; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Avila y Diciembre 15 de 1871. — Francisco Vicario. — Por mandado de su señoría, Fernando Gonzalez.